

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO
RADICACIÓN	: 25843-31-84-001-2022-00007-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por AURA LILIA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO, GILBERTO, y MAYERLY HIYALEDA BRICEÑO PAEZ, a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, a través de la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda en referencia fue rechazada por falta de competencia (archivo 5 C-1), decisión frente a la cual el apoderado de los interesados formuló recurso de reposición y apelación (archivo 6 C-1); en auto del 14 de julio de 2022 (archivo 9 C-1), se repuso la decisión y **se inadmitió la demanda** so pena de rechazo, para que se subsanará los defectos allí previstos; el apoderado de los interesados presentó recurso de reposición (archivo 11 C-1), alegando que con la demanda había aportado los documentos requeridos, que había otros requerimientos que no era posible cumplir y otros que no corresponden al proceso; por auto de fecha 2 de agosto de 2022 (archivo 13 C-1) fue rechazado el recurso de reposición al amparo del artículo 90 inc. 3 del

C.G.P, ordenándose reanudar el término otorgado para subsanar la demanda; vencido en silencio el término para subsanar por auto del 16 enero de 2023 se **rechazó la demanda** (archivo 15 C-1).

2. Contra dicha decisión, los demandantes a través de su apoderado, interpusieron recurso de apelación (archivo 16 C-1) indicando que en el auto de fecha 2 de agosto de 2022 no se realizó el respectivo estudio de admisión de acuerdo a lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, inadmisorio de la demanda, donde se le hacía ver al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, que todo lo solicitado se encontraba dentro del escrito y las solicitudes imposibles de cumplir son documentos que no corresponden al proceso.

Concedido el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibidem* determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma

se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra equivocada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 14 de julio de 2022 (archivo 9 C-1), inadmitió la demanda, so pena de rechazo, para que la parte demandante subsanará cada uno de los yerros allí advertidos, a los que el apoderado de los interesados se manifestó respecto de cada uno de los requerimientos (archivo 11 C-1), como pasa a verse:

“1. Aporte copia de la sentencia en proceso de sucesión del señor ELISEO BRICEÑO, en caso de no aplicar aportar copia del registro civil de nacimiento del señor ELISEO BRICEÑO su registro de DEFUNCIÓN y certificado civil de matrimonio entre los señores ELISEO BRICEÑO y MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO (artículo 489 del CGP).”

Apoderado: "...en el escrito de la demanda en el folio N° 6, hecho séptimo se aclara que: 'Mediante escritura mil doscientos setenta y nueve (01279) del quince (015) de diciembre (012) de dos mil veinte (2020), se realizó la cancelación de reservas de usufructo y la adjudicación en sucesión y conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte del señor: ELISEO BRICEÑO BRICEÑO (Q.E.P.D.) fallecido el día dieciocho (018) de noviembre (011) de dos mil catorce (2014), quedando disuelta la misma y registradas las respectivas adjudicaciones.' Además 'Así mismo en el anexo del folio 42 al folio 96 se encuentra dicha escritura, por lo tanto si se anexo prueba de la sucesión del señor ELISEO BRICEÑO (Q.E.P.D.), así mismo como la liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto la sucesión que se está solicitando en el escrito de la demanda solo es la de la señora MARÍA JULIA PAÉZ DE BRICEÑO (Q.E.P.D).'

"2. Los registros civiles de nacimiento de herederos determinados señores MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ, (Art. 84 del C.G.P en armonía y concordancia con el artículo 489 Numeral 3 y 4 del C.G.P.)."

Apoderado: "las personas mencionadas en el auto inadmisorio como sujetos a ser requeridos se infiere que no dieron poder al solicitante de la apertura del presente y por lo tanto no hacen parte de los solicitantes del presente proceso, por eso deben ser requeridos al no manifestar su deseo de hacer parte de la demanda de sucesión..." además "en el escrito de la demanda se le solicito a la Señora Juez, requerirlos, para hacerlos parte de la misma para que así ellos reciban lo que les corresponde, si es su deseo, por lo tanto no tenemos la obligación de anexar dichos registros civiles, sino que la Señora Juez dentro de las pretensiones debe hacerlos parte y así mismo solicitarles a ellos los documentos pertinentes para que se anexasen como pruebas dentro del proceso, ya que ellos no son demandantes..."

"3. Aportar certificados de avalúo catastral de todos los bienes inmuebles inventariados en la sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO, con fecha de expedición reciente. (Arts. 84 y 444 del C.G.P.)"

Apoderado: "en los folios 104 y 105 podemos observar que se anexan pago de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, así mismo como el PAZ Y SALVO del bien inmueble ubicado en Fúquene (CUND), donde se evidencian los avalúos de los mismos..."

"4. Allegue copia de la escritura pública No. 225 del 04-06-1982, asimismo en la relación de los bienes inventariados clasifique los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal con el documento respectivo. (Art. 84 del C.G.P. en armonía y concordancia con el artículo 489 numeral 5 del C.G.P.) "

Apoderado: "En cuanto a la escritura en mención revisando todos los anexos de la demanda y escrituras de los bienes inmuebles que hacen parte de los activos pudimos verificar que dicho número de escritura no aparece en ninguno de los anexos, y tampoco está relacionado en el escrito de la demanda, por lo tanto, esta errado el despacho al solicitar un documento que no hace parte del proceso.", que la sociedad conyugal "se liquidó mediante escritura mil doscientos setenta y nueve (01279) del quince (015) de diciembre (012) de dos mil veinte (2020), a causa del fallecimiento del señor ELISEO BRICEÑO (Q.E.P.D)"

"5. Debe corregirse el valor asignado a las partidas, del libelo de la demanda teniendo como base el avalúo catastral que no fue incorporado a la demanda para que a partir del mismo se incremente lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 444 del C.G.P., o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial e indicar el valor allí asignado a los bienes inventariados."

Apoderado: "los avalúos catastrales se presentaron en los folios 104 y 105 donde se anexan pago de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, y paz y salvo del bien inmueble ubicado en el municipio de Fúquene (CUND), y en estos se evidencian los avalúos de cada uno de los bienes es decir CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (419.379.000,00) MLTE, más el 50% solicitado en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P. en total SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 629.068.500,00) MLTE. Esto para el predio ubicado en la ciudad de Bogotá y CIENTO VEINTIÚN MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (121.020.880,00) MLTE, más el 50% solicitado en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P. en total CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$181.231.320,00) MLTE. Esto para el predio ubicado en Fúquene."

"6. Presentar en un escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal, en el cual en cada una de las partidas se identifique plenamente los bienes que lo componen y por lo tanto los inmuebles deben estar identificados señalando su denominación, ubicación, linderos, área, folio de matrícula

inmobiliaria, etc., señalar en cada partida el avalúo de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el num.4 del Art. 444 del C.G.P. o en su defecto el valor asignado en el respectivo dictamen pericial (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.). (Teniendo en cuenta la tradición de los inmuebles identificándolos con el folio de matrícula inmobiliaria) asimismo el avalúo catastral que no fue incorporado a los anexos de la demanda.”

Apoderado “...en el escrito de la demanda folio 8 al 10 se encuentran identificados plenamente los bienes inmuebles con todas las características requeridas y el avalúo de los mismos como ya se mencionó anteriormente también se encuentra en los mismos folios con lo solicitado en el numeral 4 del artículo 444, y así mismo el avalúo se presentó en los anexos de folio 104 y 105 del escrito de la demanda.”

7. En la tradición de las partidas debe claramente indicarse la escritura pública mediante la cual el causante o su cónyuge adquirieron el bien, (esto como quiera que en algunos casos no se menciona el número de la escritura pública).

Apoderado: “Como se puede observar en los folios 8 y 9 se encuentra dicha información teniendo en cuenta que el predio ubicado en la ciudad de Bogotá la causante lo adquirió mediante escritura mil doscientos setenta y nueve (01279) del quince (015) de diciembre (012) de dos mil veinte (2020), donde se realizó la sucesión del señor ELISEO BRICEÑO (Q.E.P.D), y se liquidó la Sociedad Conyugal, así mismo el predio ubicado en Fúquene (CUND) la causante lo adquirió por compra estipulada en escritura quinientos sesenta y tres (563) del once (11) de septiembre (09) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).”

“8. Inclúyase y/o modifíquese cada PARTIDA señalando que corresponde al 50% si ya existe partición del señor ELISEO BRICEÑO en caso contrario el 100% de los referidos bienes.”

Apoderado: “en los folios 8 y 9 se encuentra dicha información, es decir del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá si se encuentra estipulado que es el 100 % del predio, y en el bien inmueble ubicado en el municipio de Fúquene (CUND), solo pertenece a la causante puesto que ella fue quien lo adquirió por lo tanto no habría que identificar si es 100 % o 50%”

“9. Debe presentarse el respectivo inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, en un escrito integrado e incorporado como anexo

de la demanda principal, en el cual en cada una de las partidas se identifique plenamente los bienes que lo componen y por lo tanto los inmuebles deben estar identificados señalando su denominación, ubicación, linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria, etc., señalar en cada partida el avalúo de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el num.4 del Art. 444 del C.G.P. o en su defecto el valor asignado en el respectivo dictamen pericial (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.). (Teniendo en cuenta la tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10004) asimismo el avalúo catastral que no fue incorporado a los anexos de la demanda.”

Apoderado “De lo anterior el señor en Mención no hace parte del proceso de la referencia a sí mismo como la matrícula inmobiliaria tampoco corresponde a ningún predio o bien sujeto de la sucesión en discusión y mucho menos se encuentra relacionado en el escrito de la demanda, por lo cual lo anterior nos hace concluir que se tomó un formato de otra inadmisión, se trató de adecuar a nuestro proceso para darnos alguna respuesta y no se percataron que se dejaron apartes de otro proceso, lo que indica significativamente, que existe un denuedo y un descuido por parte del despacho en el trámite de este proceso, que se torna inexplicable dada la mora en que el mismo se encuentra en su desarrollo temporal.”

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que si bien el apoderado de los interesados en el término concedido para subsanar la demanda no hizo manifestación alguna, se precisa que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende su inadmisión (art. 90-5 C.G.P.), y lo relevante es que el apoderado del actor al presentar recurso de reposición contra el auto indamisorio (archivo 11 C-1), claramente se refirió a cada uno de los requerimientos de la inadmisión, frente a los cuales la señora juez a quo nada dijo; además se advierte que la escritura pública No. 01279 del 15 de diciembre de 2020 requerida en la inadmisión, con un número errado, se incorporó en la demanda inicial (archivo 002 páginas 42 a 96); por otro lado no era procedente requerir los registros civiles de nacimiento de MARIO BRICEÑO PAÉZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAÉZ, ya que ellos no dieron apertura al proceso sucesoral y deben

ser convocados a la mortuoria y es a éstos a quienes corresponde probar su parentesco con la causante, además en la demanda se solicitó el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P. (archivo 002 página 3); por su parte los avalúos catastrales se evidencian en los recibos de pago del impuesto predial de los inmuebles; no se entiende por qué se requiere la escritura pública No. 225 del 4 de junio de 1982 si tal instrumento público no se menciona en la demanda ni en los anexos; los inmuebles inventariados se encuentran claramente identificados en la demanda, así como su tradición; y el numeral 9 de la inadmisión nada tiene que ver con la causa, pues se refiere al causante “Jesús Amadeo Sierra Hernández” y en este proceso se liquida la sucesión de la fallecida MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO.

Entonces, como el auto apelado equivocadamente rechazó la demanda formulada, deberá revocarse y en su lugar se dispondrá que la señora Juez a quo provea sobre su admisión, conforme a las consideraciones de esta providencia.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 num. 8° C.P.C.)

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la señora Juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27375d81d43e1b5f968f5eb6862e08e5daea7f7c983fa870e2b35d0396997a22**

Documento generado en 13/12/2023 09:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>